



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa N°: 11828/2015 - MUÑIZ SAAVEDRA, MARIA ANTONIETA DE LA INMACULADA c/ CLIENTING GROUP S.A. s/DESPIDO

Buenos Aires, 12 de febrero de 2019.

se procede a votar en el siguiente orden:

El Dr. Mario S. Fera dijo:

I.- Contra la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda en lo principal, se alza la demandada a tenor del memorial obrante a fs. 137/138, que mereció réplica de la contraria a fs. 141/143.

Asimismo, la perito contadora apela los honorarios regulados a su favor por bajos (v. fs. 139).

II.- Por razones de orden metodológico abordaré en primer lugar la crítica de la demandada contra el fondo de la cuestión que, de prosperar mi voto, no obtendrá favorable recepción.

Liminarmente, cabe señalar que en la especie la *a quo* -luego de un pormenorizado análisis del contenido del intercambio telegráfico y la conducta asumida por las partes de la contienda- consideró justificado el despido indirecto en el que se colocó la actora con fecha 8/7/14, motivado por la actitud renuente de la empleadora a tener por justificadas sus ausencias por razones de enfermedad y la consecuente falta de pago de los salarios desde el 31/3/14.

Al respecto, se desprende de la documental obrante a fs. 4 (sobre) y misivas glosadas a fs. 34/40 que ambas partes coinciden en cuanto a que la actora -luego de la licencia sin goce de haberes que le fuera concedida- debió reincorporarse a prestar servicios con fecha 5/3/14. Por su parte, la trabajadora alegó que la demandada le negó tareas, conforme se desprende del telegrama de fecha 17/3/14 obrante en el sobre antes mencionado. Seguidamente, frente a la intimación formulada por la demandada la actora notificó encontrarse imposibilitada de prestar servicios por alegando "*dolor torácico*" -ver telegrama del 31/3/14 obrante en el sobre-, lo que motivó su citación a control médico patronal al que concurrió con fechas 3/4/14 y 11/4/14.

Por su parte, se advierte del intercambio que la empleadora sólo reconoció el derecho al goce de licencia por enfermedad a partir de la fecha en que la actora concurrió al servicio de medicina laboral munida de los certificados de su médico tratante, es decir, desde el 9/5/14 (ver carta documento de fs. 39), sin embargo, la trabajadora reclamó el pago de los salarios adeudados desde el 5/3/14 en adelante (ver telegramas del 29/5/14 y 23/6/14), alegando que no se le permitió





hacer entrega de los certificados médicos que acreditaban su enfermedad. Finalmente, al ser intimada por la empresa para que concurra a nuevo control médico y al serle requeridos los certificados que justificarían las ausencias incurridas, se consideró despedida con fecha 8/7/14.

Así las cosas, la sentenciante de grado ponderó la sucesión temporal de los hechos acaecidos durante el último lapso del vínculo laboral, reconociendo el derecho de la actora a percibir los salarios por enfermedad a partir del 31/3/14 -fecha en la que la comunicó fehacientemente- y no desde el 5/3/14 como pretendía la accionante, por cuanto no probó su efectiva comunicación -en dicha fecha- en los términos exigidos por el art. 209 LCT.

Desde esta óptica de enfoque y adentrándome en el nudo de la queja advierto que el apelante se limita a discrepar dogmáticamente con los fundamentos brindados por la sentenciante de grado en torno a la valoración de la conducta y posición asumida por cada una de las partes, mas no acerca a esta alzada argumentos eficaces capaces de demostrar el yerro en el que -a su entender- habría incurrido la *a quo*. Me explico.

Repárese en que la crítica se afinca en sostener que la actora habría dilatado deliberadamente su reincorporación a la empresa una vez vencida la licencia sin goce de haberes, desconociendo a lo largo del memorial recursivo las consideraciones efectuadas por la magistrada en torno a la existencia de la patología denunciada en el telegrama de fecha 31/3/14, acreditada mediante el informe emitido por el Instituto Cardiovascular de Buenos Aires y la respuesta brindada por el servicio médico patronal (CEMIBA), quien revisó a la actora en tres oportunidades (v. fs. 71 y 75/78).

Para más, no advierto debidamente controvertido en el agravio lo afirmado en torno a la virtualidad otorgada a la comunicación de fecha 31/3/14, mediante la cual dio aviso de la enfermedad que padecía y la comparecencia a las citaciones requeridas por la empresa para someterse a las revisiones médicas *ut supra* mencionadas, todo ello a la luz de lo dispuesto en el art. 109 LCT, omisión que deja sin sostén la queja bajo análisis.

No empece a lo expuesto la crítica relativa a la valoración de la injuria invocada como causal de despido, por cuanto se advierte que -contrariamente a lo sostenido en el agravio- la conducta de la actora no se encontró reñida con el principio de buena fe previsto en el art. 63 LCT, en tanto -reitero- se sometió a cada uno de los controles médicos requeridos y, por lo demás, a tenor del profuso y extenso intercambio epistolar, previo a considerarse despedida, intimó en dos oportunidades (29/5/14 y 23/6/14), a fin de que se le abonaran los salarios adeudados, actitud que demuestra su voluntad de continuar con el vínculo contractual (art. 10 LCT).

Al respecto, cabe recordar que la





valoración de la injuria corresponde al arbitrio del juzgador y, en mi opinión, la injuria invocada y acreditada en el caso, resultó un incumplimiento patronal de una entidad tal que habilita la extinción del vínculo por tornar imposible su prosecución (art. 242 LCT).

Por lo expuesto, voto la confirmación de este segmento del decisorio.

II.- Seguidamente abordaré el disenso contra la condena al pago de los salarios correspondientes a los meses de abril, mayo, junio y 8 días de julio de 2014.

En lo que atañe a la crítica relativa a la fecha a partir de la cual corresponde considerar extinguido el vínculo de marras, cabe señalar que -a la luz de las consideraciones vertidas por la *a quo* en los considerandos II, III y IV y el intercambio telegráfico mencionado en el considerando anterior- la fecha del despido indirecto en el que se colocó la actora fue el 8/7/14, consideraciones estas que -agrego- no fueron rebatidas por el apelante. En este marco, se advierte que la fecha consignada a fs. 135 corresponde a un error material puesto que no se condice con los hechos analizados en la sentencia de grado.

Por lo demás, tampoco corresponde admitir la crítica contra la condena al pago de los salarios por los meses de abril, mayo y julio de 2014. En efecto, tal como lo señaló la sentenciante de grado, no luce acreditado en estos actuados el efectivo pago de dichas sumas.

Al respecto, cabe señalar que no basta para tener por probado el pago de salarios lo informado por la perito contadora a fs. 112, en tanto advierto que se limita a indicar que *"al pie del recibo se informa que los pagos se acreditan en la cuenta del banco Galicia y Bs. As"*, afirmación que -reitero- no da cuenta fehacientemente de la realización de la transferencia bancaria allí mencionada, sin que se hubiera instado prueba alguna en pos de su acreditación.

Por ello, propongo la confirmación de este segmento del fallo.

III.- Idéntico temperamento adoptaré frente a la crítica respecto a la remuneración adoptada en grado para el cálculo de los conceptos derivados a condena.

Ello así pues el apelante se limita a discrepar dogmáticamente con la solución propuesta omitiendo identificar y/o señalar ante esta alzada cuál sería -a su juicio- la remuneración que debió considerarse y la constancia probatoria que la corroboraría, circunstancia que deja sin sustento la queja bajo análisis.

Por ello, voto la confirmación de este segmento del fallo.

IV.- En punto a los honorarios que vienen apelados por la perito contadora señalo que teniendo en





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

cuenta el mérito, calidad y extensión de las tareas desempeñadas, analizado todo ello a la luz de las pautas arancelarias vigentes, considero que los honorarios asignados a los profesionales intervinientes lucen equitativos y suficientemente remuneratorios, lo que me lleva a proponer la confirmación de la decisión también en este sentido (arts. 38 de la LO, ley 21.839 mod. 24.432).

V.- Propongo imponer las costas de alzada a cargo de la demandada vencida y, a tal fin, regular los honorarios por las labores desplegadas por la representación letrada del actor y de la demandada, en el 25%, de lo que les corresponda percibir por su intervención en la instancia de grado (arts. 14 de la ley 21.839).

El Dr. Roberto C. Pompa dijo:

Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

El Dr. Alvaro E. Balestrini no vota (art. 125 de la LO).

A mérito del acuerdo al que se arriba, el Tribunal **RESUELVE: 1)** Confirmar el decisorio de grado en todo lo que fue materia de agravios y recursos. **2)** Imponer las costas de alzada a cargo de la demandada vencida. **3)** Regular los emolumentos de la representación letrada del actor y de la demandada, en el 25%, de lo que les corresponda percibir por su intervención en la instancia de grado (art. 14 de la ley 21.839).

Regístrese, notifíquese y devuélvase. Hágase saber a las partes y peritos que rige lo dispuesto por la ley 26.685 y Ac. CSJN n° 38/13, n° 11/14 y n° 3/15 a los fines de notificaciones, traslados y presentaciones que se efectúen.

Roberto C. Pompa

Juez de Cámara

Mario S. Fera

Juez de Cámara

Ante mi:

-VC-





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Fecha de firma: 12/02/2019

Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX



#24736853#226486719#20190212090506106